



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 288

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 418 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Decreto 593 de 2020, Decreto 636 de 2020, Decreto 749 de 2020, Artículos 14, 200 y 201 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que; "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el artículo 564 de la ley 9 de 1979, señala "... Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como Vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud...".

Que el numeral 3.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, incorpora como competencias de los Departamentos la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales.

Que la ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y siguientes reglamenta la declaratoria de calamidad pública y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio ambiente.

Que así mismo, en el artículo 200 de la citada ley 1801, al establecer la competencia del Gobernador, lo define como la primera autoridad de Policía del departamento y en tal medida, le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio; atribuyéndole el artículo 201 entre otras, las siguientes obligaciones: "1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. (...) 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. (...)".



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 288

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”

Que el artículo 202 de la misma disposición legal establece:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“... 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

...

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja...”

Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 420 del 19 de marzo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores, con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos; así como las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020 por causa del CORONAVIRUS – COVID-19, la cual fue prorrogada mediante Resolución 844 del 2 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 789 del 28 de mayo de 2020 y 878 del 25 de junio, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 15 de julio de 2020.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 288

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”

Que mediante Decreto 990 del 9 de julio de 2020, se ordenó nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el citado decreto.

Que el Artículo 2 del Decreto 990 de 2020, estableció que de conformidad con lo regulado en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que el comportamiento del Coronavirus COVID-19 en el departamento de Bolívar ha ido en aumento, que para la fecha se tiene reportados para el departamento de Bolívar un total de 1468 casos positivos, con una afectación en treinta y siete (37) municipios.

Que analizada la situación del Departamento de Bolívar en reuniones de Consejo de Gobierno y PMU nacionales, y no obstante las medidas de prevención decretadas por el Gobierno Nacional; la Administración Departamental, en virtud de las competencias otorgadas por la ley y como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención y mitigación de los efectos del COVID19, se considera necesario decretar la restricción de la movilidad en esta jurisdicción territorial, excepto el Distrito de Cartagena, con el fin de lograr la protección del derecho a la salud, y la vida de todos los Bolivarenses, y prevenir la propagación del virus, teniendo en cuenta que se aproximan un (1) puente festivos, días en los que se ha evidenciado que no se cumple de manera rigurosa con el aislamiento.

Que dado lo anterior, y con el fin de evitar la salida masiva de las personas, aglomeraciones y desplazamiento entre municipios e incluso se tomen los fines de semana de puente festivo para vacacionar, se determinó restringir la movilidad de medios de transporte y de personas, desde las 7:p.m del día 17 de julio hasta las 4:00 a.m. del día martes 21 de julio de 2020.

Que en atención a todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Restringir la movilidad de medios de transporte y personas en el Departamento de Bolívar, excepto el Distrito de Cartagena, desde las 7 p.m. del día 17 de julio de 2020 hasta las 4:00 a.m. del día 21 de julio de 2020.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 288

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”

ARTICULO SEGUNDO: Durante los días establecidos en el artículo primero del presente Decreto continuarán vigentes las excepciones contempladas en el artículo 3° del Decreto 990 de 2020.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de la orden de policía impartida en el artículo primero dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo segundo del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Ley 769 de 2002 y las normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Los Alcaldes municipales del departamento de Bolívar, deberán velar por el cumplimiento de las medidas aquí establecidas dentro del territorio de su municipio en coordinación con fuerza pública.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 y de la CIRCULAR EXTERNA CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo del presente año, emitida por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a los 16 de julio del 2020

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Juan Mauricio González, Secretario Jurídico
Revisó: Nohora Serrano Van-strahlen- Directora de Actos Administrativos, Directora de Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Félix Monsalve, Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios – P.E. Dirección Asistencia Municipal